

LA DEMOCRACIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y EL ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

THE DEMOCRACY IN THE CONSTITUTIONAL CONDITION AND THE ROLE OF THE CONSTITUTIONAL COURT

*Teófilo R. Rojas Q.*¹

Resumen

La Constitución democrática es uno de los temas de mayor envergadura que se suscita dentro de la realidad jurídico-política del Perú vigente. Más precisamente, constituye una de las metas u objetivos primordiales que demanda el buen desenvolvimiento de su sociedad, cuyas instituciones –jurídicas, políticas y sociales– deben necesariamente reflejar el consenso constitucional que irradia una Carta Magna verdaderamente democrática, que no es precisamente el caso peruano, de ahí cabe señalar cual es el rol del máximo del Tribunal Constitucional. Razón por la cual el análisis se centrará en la relación democracia-Constitución, esto es, la democracia como principio legitimador de la Ley Fundamental. No obstante, para entender mejor esta relación se dilucidará, como primera cuestión, qué se entiende por democracia y cuál es su contenido; y, luego, se abordará el significado político de la Constitución y cómo lo político encarna la pretensión de legitimidad de una Constitución y la responsabilidad del Tribunal Constitucional.

Palabras Clave: *legitimidad, democracia constitucional, Ley Fundamental*

Abstract

The democratic Constitution is one of the larger issues that arises within the legal and political reality of Peru in force. More precisely, constitutes one of the fundamental objectives or goals that demand the proper development of their society, whose-legal institutions and social policies must necessarily reflect the constitutional consensus that radiates a truly democratic Constitution, which is not exactly the Peruvian case, hence it should be noted what is the role of the maximum of the Constitutional Court. Why the analysis will focus on democracy-related Constitution, that is, democracy as a legitimating principle of the Basic Law. However, to better understand this relationship will be settled as first question, what is meant by democracy and what is its content; and then it will address the political meaning of the Constitution and how it embodies the claim of political legitimacy of a constitution and the responsibility of the Constitutional Court.

Key words: legitimacy, constitutional democracy, Basic Law

1. - Introducción:

Para abordar este tema se debe necesariamente considerar la naturaleza bifronte del mismo. Donde se distingue entre un concepto ideal y un concepto real: a) concepto ideal (como sujeto): en este sentido la Democracia es un ideal o conjunto de valores que expresan las aspiraciones de igualdad y libertad de los seres humanos, vale decir, como un postulado ético donde el pueblo se constituye en sujeto del poder (se trata de una concepción no estrictamente política); b) concepto real o práctico (como objeto): este ideal (Democracia con mayúscula), a su vez, se plantea en la práctica como un modelo o forma de gobierno denominado sistema democrático (democracia con minúscula), vale

¹Adscrito a la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán. Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Magister en Derecho con mención en derecho Civil y Comercial por la Universidad UNPRG. Promotor de la Reforma Constitucional, Director de la Escuela Académica Profesional de Derecho- Universidad Señor de Sipán: trojasq@crece.uss.edu.pe

decir, un modelo de regulación de la convivencia política de una sociedad concreta, que se manifiesta en una serie de normas, instituciones y actividades políticas.

Ambos conceptos no son antagónicos, ni mucho menos, sino que es necesario considerarlos en una relación de simultaneidad. Ya que, como indica Gurutz Jáuregui, “el logro del ideal democrático resulta tan imposible como imprescindible su búsqueda permanente”; esto es, el concepto de democracia se debe necesariamente circunscribir dentro del binomio imposibilidad/imprecindibilidad (Robert Michels), que, a su vez, determina una conexión entre la Democracia ideal y la democracia real. La imposibilidad del logro del ideal democrático es un elemento imprescindible para la determinación y comparación de la democracia real. Con ello, por ejemplo, se ponen de manifiesto los hechos diarios, teniendo como referente el ideal ético-político de la Democracia. El problema fundamental reside, de esta forma, en lograr una optimización de los ideales democráticos, sin renunciar a ellos, para deducir de ese modo el abismo entre la Democracia ideal y la democracia real.

En la época preconstitucional el fundamento del poder se radicó en un principio de desigualdad tanto de facto como de jure, conforme al cual unos hombres por naturaleza nacían para gobernar y otros para ser gobernados, para servir a sus gobernantes. Eran considerados desiguales, tal como lo fundamentaba Aristóteles en la justificación de la esclavitud, y así unos estaban destinados a servir, e incluso, a ser esclavos de quienes detentaban el poder. Ese estado de desigualdad extrema deslegitimó el poder dando origen a grandes luchas que propugnaban por la vigencia de un principio de igualdad, fundamento de un Estado Constitucional que rompe con una tradición milenaria. (Restrepo, C. 1995.)

Conforme a las ideas planteadas por Tomas Hobbes y John Locke, los hombres son iguales entre sí, el poder es algo artificial, un constructo social que requiere de una justificación. El poder no es algo natural. De allí se produce como resultado, con el tiempo, el cuestionamiento de la vocación divina del poder; este deja de asumirse con advocaciones místicas y empieza a asumirse como expresión de la humanidad, hasta que se entiende que es el colectivo social el que es capaz de organizarse y de trazar su rumbo de vida. El viraje en la legitimación del poder público tiene grandes consecuencias en el ámbito del poder de creación del Derecho. Si el poder no es divino sino humano, es limitado como todas las facultades de los seres humanos. A partir de esa vocación humanista, se configuran límites determinados para el ejercicio del poder que están regulados por el derecho positivo y que vincula por vía de la ley a los jueces.

En efecto, en el paso del absolutismo al liberalismo fue la ley como máxima expresión del derecho positivo y como estatuto de ordenación jurídica del poder basado en el principio de igualdad, la que logró imponerle límites al ejercicio del poder político en general; así que, cuando se afirmaba que el juez era la boca de la ley, lo que se pretendía era despojar de la arbitrariedad de la que anteriormente eran titulares los jueces y ceñir sus decisiones a estrictos marcos normativos, pues como lo expone Bachof, “el liberalismo y el Constitucionalismo primitivos tenían una gran fe en la ley, no desconfiaban del legislador sino del juez”. (Bachof, O. 1985)

Originariamente, el sometimiento del poder del monarca y de los jueces a la ley constituye un avance liberal ante un poder que hasta entonces se ejercía sin limitación alguna, más aun si esa ley implicaba una referencia originaria a la voluntad general.

Posteriormente, el principio de legalidad formal por su incapacidad de propiciar unas mínimas condiciones de justicia social, de equilibrio de las relaciones de producción y de distribución, se degrada, y ello conlleva a que la ley ya no sea asumida como un ámbito de limitación del poder sino como un ámbito formal de regulación del mismo, como un espacio a través del cual se propician manifestaciones de injusticia. Se produce un vaciamiento del contenido garantizador de la ley y así se impone un giro tanto en la fundamentación del derecho como en la naturaleza de la función judicial. (Prieto, 1998)

Con el surgimiento del Estado Constitucional, ese principio de desigualdad se invierte, postulándose el principio de igualdad conforme al cual todos los hombres son iguales y, por ende, titulares de derechos.

2. El Estado Democrático.

El Estado Democrático reposa en la soberanía popular, y esta debe entenderse como un procedimiento igualitario de formación del poder con base en el predominio del principio de la mayoría. (Marquardt, B. 2009)

Frente al concepto de Democracia podemos decir que se identifica con el bien absoluto, entendido en la perspectiva popular como el autogobierno del pueblo. Rousseau es el pensador político que reintroduce este concepto de Democracia. Su primera experiencia política ocurre en la Revolución Francesa junto con un concepto burgués de libertad y supone la identidad de gobernantes y gobernados, ya que somos libres en tanto nos damos las leyes que obedecemos. Hasta mediados del siglo XIX, el concepto de Democracia es unívoco y tajante, significando gobierno del pueblo por el pueblo desde el supuesto que la libertad de gobernarse a sí mismo sólo se puede alcanzar con la igualdad. La libertad entendida como autonomía responsable es inconcebible sin la igualdad social.

En el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Es preciso tener claro que, cuando se define un Estado como Constitucional y Democrático de Derecho no se hace referencia solo al actual momento de la progresión histórica del Estado, sino fundamentalmente a un sistema político y económico orientado hacia la realización de la justicia por medio de la libertad política y la igualdad económica, mediante la configuración democrática y pluralista del poder público.

Se trata de un Estado Constitucional, Republicano –Democrático, con cuatro elementos clave: una res pública, que ha roto el tipo de reino dinástico con un republicanismo democrático; una ley fundamental que legitima y limita el poder estatal, la Constitución, creada normalmente por una asamblea constituyente que reclama una prioridad frente a otras leyes; una estructura basada en la división de poderes y un catálogo de derechos fundamentales.

El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no solo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera

activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, según reconoce y exige el artículo 2º 17 de la Constitución.

El modelo de democracia en el marco del Estado Constitucional tiene las siguientes características: a) El reconocimiento de que el poder de la mayoría parlamentaria no es absoluto sino relativo en tanto no puede desconocer las competencias y los límites materiales y formales establecidos en la Constitución; b) La aplicación de la regla de la mayoría, en virtud de la cual para que las decisiones políticas adoptadas sean legítimas se debe permitir la participación de las minorías en la elaboración, aprobación y aplicación de las respectivas políticas; y c) Si bien se exige mayor participación de los ciudadanos en el Estado, también se exige mayor libertad frente al Estado.

El principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43º de la Constitución, no debe entenderse en su concepción clásica, en virtud de la cual la separación entre los poderes del Estado es tajante y no existe relación alguna entre ellos, sino como un sistema de control y balance entre los poderes del Estado así como la existencia de relaciones de coordinación y cooperación entre ellos. Así entendido, el principio de separación de poderes se constituye en una garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos y en un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura.

Si bien nuestra Constitución reconoce las funciones básicas del Estado, legislativa, ejecutiva, y jurisdiccional, no puede asumirse que: i) Que éstas sean las únicas funciones; ii) Que existan distinciones nítidas y rígidas entre tales funciones del Estado; y iii) Que se encuentren en un rango superior a las funciones de los órganos constitucionales.

Interpretación constitucional, sociedad de intérpretes e intérpretes especializados de la Constitución.

La interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución.

3. El principio democrático en el Estado Constitucional

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha destacado que, tal como se desprende del artículo 43º de la Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho. El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no solo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, según reconoce y exige el artículo 2º 17 de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31º de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35º de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. [Exp. 04677-2004-PA/TC FJ 12]

De las mencionadas disposiciones de la Norma Fundamental se desprende un modelo de democracia que en el Estado Constitucional viene a distinguirse de modelos anteriores. En efecto, en el Estado Constitucional la soberanía del pueblo –y por tanto de su principal representante, el Parlamento– no es absoluta sino relativa pues se encuentra limitada por la Constitución en tanto norma jurídica suprema, de modo que las mayorías parlamentarias no pueden desconocer las competencias y los límites formales y materiales establecidos en dicha norma.

Asimismo, es importante distinguir entre el *principio de la mayoría*, que postula que en ausencia de unanimidad el criterio que debe guiar la adopción de las políticas y las decisiones es el de la mayoría de los participantes, y la *regla de la mayoría*, que exige el reconocimiento de la necesidad y legitimidad de la existencia de minorías, así como de sus correspondientes derechos, lo que implica ciertamente la participación de las minorías en la elaboración, aprobación y aplicación de las respectivas políticas.

En el Estado Constitucional, si bien se exige el respeto al principio democrático también se exige el control y balance entre los poderes del Estado, si bien se exige el respeto a las decisiones de las mayorías también se exige que tales decisiones no desconozcan los derechos de las minorías, pues el poder de la mayoría solo adquirirá legitimidad democrática cuando permita la participación de las minorías y reconozca los derechos de estas; y finalmente, si bien se exige mayor participación de los ciudadanos en el Estado, también se exige mayor libertad frente al Estado. La participación del pueblo –y del Parlamento– en el gobierno en un Estado Constitucional exige que tal participación sea realizada respetando fundamentalmente los derechos constitucionales y el control y el balance entre los poderes del Estado.

Al respecto, se ha sostenido con acierto que “en todo Estado en el que de hecho no se observe la distinción entre Constitución y gobierno no existe verdadera Constitución, ya que la voluntad de gobierno carece de control, de modo que en realidad estamos ante un Estado despótico”.

4. La función del Tribunal Constitucional en el Estado Social y democrático de Derecho.

La Constitución de 1993 (artículos 3º y 43º), establece que la República del Perú es Social y Democrática de Derecho, superando de este modo la concepción de un Estado Liberal

de Derecho. El tránsito de uno a otro modelo no es sólo una cuestión semántica o de términos, sino que comporta el redimensionamiento de la función del propio Estado.

En efecto, si bien es cierto que los valores básicos del Estado liberal eran, precisamente, la libertad, la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y la participación, en todo ámbito, de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal, también lo es que «(...) el Estado social democrático y libre no sólo no niega estos valores, sino que pretende hacerlos más efectivos dándoles una base y un contenido material y partiendo del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro». (García, M. 1980. p. 26)

El Tribunal Constitucional con frecuencia debe hacer frente a conflictos de la más alta trascendencia social y política. Esto supone, muchas veces, que las decisiones jurisdiccionales que adopte, tengan un impacto en los medios académicos y de comunicación social.

No obstante, el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia, hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea la de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se canaliza, en forma institucional, a través de los procesos constitucionales.

La argumentación constitucional, es en este contexto, el mejor recurso de legitimación y persuasión con que cuenta este Tribunal para la búsqueda del consenso social y el retorno de la armonía. De este modo logra adhesiones y persuade y construye un espacio para su propia presencia en el Estado Social y Democrático de Derecho, erigiéndose como una institución de diálogo social y de construcción pacífica de la sociedad plural.

El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).

De ahí que el Estado Social y Democrático de Derecho promueva, por un lado, la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus objetivos, lo cual exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y, por otro, la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con prudencia, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando constituirse en obstáculo para el desarrollo social.

Como ha señalado Peter Häberle, el Tribunal Constitucional, a través de los procesos constitucionales, sobre todo de aquellos que logran una “gran audiencia” en la

sociedad, se vincula cada vez más con los actores directos, “se sociabiliza”, lo que permite que “(...) cuanto más interviene en la conducción de la sociedad abierta, tanto más se adhiere la sociedad a él (...). (Häberle, P. 2004, pág.122)

El Tribunal Constitucional participa como un auténtico órgano con sentido social, estableciendo, a través de su jurisprudencia, las pautas por las que ha de recorrer la sociedad plural, advirtiendo los peligros de determinadas opciones del legislador democrático, a través de sus sentencias exhortativas, o, simplemente, llevando el mensaje de la Constitución a los lugares más alejados del país, a través de sus audiencias descentralizadas. En un país que busca desterrar el trauma de las dictaduras y las opciones autoritarias que aún rondan cercanas, la labor del Tribunal, en cada caso, supone la convicción y la esperanza de que es posible construir una sociedad justa y libre con garantía para las diferencias y la pluralidad de opciones.

Como bien precisa Kelsen: «(...) no puede comprenderse la democracia partiendo de la sola idea de libertad; ya que ésta, por sí misma, no puede fundar un orden social, cuyo sentido esencial es la vinculación; y sólo una vinculación normativa puede establecer vínculos sociales y establecer una comunidad. El sentido más profundo del principio democrático radica en que el sujeto no reclama para sí, sino para los demás; el “yo” quiere que también el “tú” sea libre, porque ve en él su igual. De ese modo, para que pueda originarse la noción de una forma social democrática, la idea de igualdad ha de agregarse a la de libertad, limitándola» (Kelsen, H. 1977. p. 138)

El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, sustentándose en los artículos 3º y 43º de la Constitución, que reconocen al nuestro como Estado Social y Democrático de Derecho, ha venido otorgando contenido a sus principios a través de su jurisprudencia. De este modo, desde la STC N.º 0008-2003-AI/TC (caso Roberto NestaBrero contra el artículo 4º del Decreto de Urgencia N.º 140-2001) y en causas subsiguientes, se ha marcado la pauta de lo que el constituyente histórico ha querido plasmar en la concepción de una Constitución como una realidad viviente.

La jurisprudencia constitucional es una herramienta fundamental para la construcción y defensa permanente del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto permite que el modelo mismo de organización política no sólo se consolide, sino que se desarrolle en un diálogo fructífero y constante entre texto y realidad constitucional.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es también una fuente de primer orden no sólo para los tribunales ordinarios y los demás entes públicos, sino para el propio Tribunal a la hora de decidir un nuevo caso. En cada sentencia de principio, un nuevo dispositivo de nuestra Constitución es desarrollado sin olvidar que se trata de una obra duradera en el tiempo y en constante movimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es, en buena cuenta, *Constitución viviente* de la sociedad plural.

5. Conclusión.

Los Derechos Fundamentales se reconocen como anteriores y superiores al Estado, y se entienden como atributos del ser humano, como facultades inherentes a su naturaleza.

La llamada “soberanía del pueblo” es sin dudas la pieza central a partir de la cual se han constituido los Estados, y es el punto cardinal que configura los límites y el contenido de un Estado constitucional y de una auténtica democracia constitucional.

Un elemento clave del Estado Constitucional y Democrático de Derecho es la Justicia Constitucional que intenta concretar los límites del poder estatal en expansión; ella es como una res pública, que ha roto con el tipo dinástico dominante en los cinco milenios de las organizaciones agrarias. La democracia es elemento más ideologizado; se entiende en la perspectiva popular como el autogobierno del pueblo yes un Estado Constitucional en el sentido de poseer una constitución formal con una codificación amplia y comprensible para todos que limita y legitima al poder estatal y es creada normalmente por una Asamblea Constituyente.

En la Democracia por antonomasia prima un estado social, siendo que el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

En la realidad constitucional peruana se plantea un claro divorcio entre democracia y Constitución, donde la democracia, como categoría jurídica, no ha jugado el rol que se requiere como principio legitimador, tanto externo como interno. Circunstancia que aleja al actual marco constitucional de uno de los presupuestos esenciales que deben fundamentar una Constitución democrática.

El orden institucional heredado del régimen fuji montesinista ha condicionado y limitado la transición política hacia la democracia, cuyo “legado” autoritario ha sido un lastre permanente en su desarrollo. En efecto, la existencia de los enclaves autoritarios (de derecho y de hecho) han constreñido la acción de los gobiernos de la transición, cuyas políticas democratizadoras han sido vetadas permanentemente por los múltiples actores afines al ex régimen autoritario, dentro de los cuales figuran la derecha política, los medios de comunicación y gran parte del sector empresarial (particularmente estos dos últimos que han centrado su actuación como verdaderos poderes fácticos).

La transición ha sido, de este modo, un producto de la negociación y la aceptación de un conjunto de arreglos o pactos, que, principalmente, han definido las áreas vitales de interés para las elites (políticos, militares y empresarios), partiendo de la aceptación por parte de la Concertación de la eficacia jurídica de la Constitución de 1993. Esta coyuntura, y dentro de lo que interesa en este estudio, ha traído como resultado claras limitaciones en la democracia peruana, cuyo paradigma máximo se encuentra representado en el alto déficit democrático de la actual Carta Fundamental. Dentro de este contexto, se puede decir que el umbral mínimo de democratización en el Perú es deficitario, y cuya necesaria

profundización debe pasar por la superación de los múltiples enclaves autoritarios existentes, que no son sólo jurídico- institucionales, sino también tienen su expresión en una determinada forma de convivencia o cultura autoritaria.

Respecto a la Constitución de 1993, caracterizada, como ya se ha dicho, por un total alejamiento de la soberanía del pueblo, se hace absolutamente indispensable que la democracia –como expresión de la soberanía del pueblo como categoría jurídica– juegue el rol que se requiere como principio legitimador de una Constitución auténticamente democrática. En este sentido, el contenido de la misma debe irradiar la necesaria coherencia entre la soberanía del pueblo y el Estado democrático que el pueblo, a través de la Constitución, establece.

El Tribunal Constitucional con frecuencia debe hacer frente a conflictos de la más alta trascendencia social y política. Esto supone, muchas veces, que las decisiones jurisdiccionales que adopte, tengan un impacto en los medios académicos y de comunicación social.

Referencias:

- Alexy, R,(2006) "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", *Jueces y ponderación argumentativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fiss, O, (2007) "Las formas de la justicia", *El derecho como razón pública*, trad. de Esteban Restrepo, Madrid, Marcial Pons.
- Restrepo, C. (1995). *Constituciones Políticas de Colombia*, 2ª Ed., Instituto de Estudios Constitucionales.Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Viola, F (2006), *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, trad. de Javier Saldaña, México.
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006; Nino, Carlos, *La construcción de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2003, y Martí, J. Luis, *La república deliberativa. una teoría de la democracia*, Madrid, Marcial Pons, 2006. Sobre la relación entre constitucionalismo y verdad véase Häberle, Peter, *Verdad y Estado constitucional*, trad. de Guillermo José Mañón Garibay, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.